



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2006.

Materia: Penal.

Recurrente: César Amadeo Peralta.

Abogados: Licda. Rosalba Santos, Dres. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Dras. Rachel Hernández Jerez y Arlene Castro Ramírez.

Recurridos: Héctor Emilio López Medina y compartes.

Abogados: Licdos. Gabriel de la Cruz y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación privada, por existir un poderoso obstáculo legal para perseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por Cesar Amadeo Peralta Gómez de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este tribunal Decide rechazar el incidente planteado, motivado a que el hecho de que exista un querellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado;

SEGUNDO: Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellada, sobre la inadmisibilidad de la querrela y constitución en actor civil, por parte de los querellantes Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que vendieron todos sus derechos dentro de la referida parcela 10-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, este tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la registradora de título del departamento de Puerto Plata, de fecha 15 de noviembre/2005, en donde hace contar que por acto de fecha 10/junio/1996, el Sr. Luís José Molina López, vendió todos sus derechos Normand Joseph Philiás M. y que por acto de venta de fecha 10/junio/1996, Carmen marcela Molina de Nesrala, vende todos sus derechos a Normand Joseph Philiás M. por lo que este tribunal admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia declara Inadmisibile la querrela penal y constitución en actor civil por los señores Luís José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, a cargo de Cesar Amadeo Peralta Gómez, por supuestas violación a la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15/noviembre/2005; **TERCERO:** Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de Cesar Amadeo Peralta, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el Procurador Fiscal de este distrito judicial de Puerto Plata, este tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexidad uno con el otro. Por lo que se rechaza el tercer incidente planteado; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, y de los Sres. Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Fransen Boing, y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de fecha 24 de abril del 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal; **SEXTO:** Declara al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional; **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. César Amadeo Peralta Gómez, de la parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata y la confiscación de la mejora levantada

dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964); OCTAVO: Condena al Sr. César Amadeo Peralta Gómez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado; NOVENO: Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Jesús Méndez y Fernando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0066, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19), y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución por la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 24 de febrero de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcda. Rosalba Santos, por sí y por los Dres. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes y Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, en representación de la parte recurrente César Amadeo Peralta, manifestar lo siguiente: Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16/5/2012, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006.

1.3.2. Lcdo. Gabriel de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de las partes recurridas Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, manifestar lo siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor César Amadeo Peralta Gómez, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006, ratificado por sentencia núm. 627-2006-00341, de fecha 5 de diciembre del año 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no estar basada en ninguno de los hechos expresados en el art. 428 del CPP; Segundo: Que se condene al señor César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento, todo en virtud del art. 435 del Código de Procedimiento Penal, ordenando su distracción al favor del Lcdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza y Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia magistrado.

1.3.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: Único: Rechazar el recurso de revisión penal, interpuesto por César Amadeo Peralta (imputado y civilmente

demandado), contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 8 de agosto de 2006, toda vez que lo establecido por el tribunal a quo, asumido por la Corte a qua, respecto a las pruebas valoradas que sustentaron la acusación en el juicio, resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas; además, la documentación aportada en su segundo recurso de revisión no es suficiente para probar la inexistencia del hecho por el cual fue condenado el hoy recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Cesar Amadeo Peralta propone como medio en su recurso de revisión el siguiente:

Único Medio: El recurso se enmarca en el artículo 428, numeral 4 del Código Procesal Penal. El artículo 428, del Código Procesal Penal establece: “Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es preciso destacar, que entre los presupuestos establecidos por el artículo 428 del Código Procesal Penal para determinar la admisibilidad del presente recurso, se encuentra que el mismo cumpla con una de las causales que de manera limitativa se encuentran previstas en los numerales de dicha disposición legal. En este sentido, es preciso indicar que el presente recurso se enmarca específicamente en la cuarta causal del artículo 428, relativa a la presentación de documentos no conocidos en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. Para la procedencia de este caso específico, de conformidad con la doctrina se exige que “tanto los hechos como los documentos tengan novedad, es decir, no deben haber sido ya debatidos en el proceso que culmina con la sentencia condenatoria objeto de revisión. Tal y como será desarrollado en nuestro ofrecimiento de pruebas, este recurso de revisión resulta totalmente admisible, pues se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, que se encuentran revestidos de novedad. Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentación previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiriese autoridad irrevocable de cosa juzgada. Estos nuevos documentos, conforme este tribunal podrá constatar, muestran de manera indubitable, que la supuesta infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869 de Violación a la propiedad nunca fue cometida por el recurrente, pues nunca se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la misma. De manera que, conforme el criterio adoptado por este tribunal, esto efectivamente tiene “la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado”. Consideramos importante aclarar, que si bien conforme el artículo 435 del Código Procesal Penal para presentar un nuevo recurso de revisión, es necesario que este se funde en motivos distintos, esto no aplica en el presente caso. De la lectura del artículo 435 se deduce que la exigencia de que el recurso se funde en

motivos distintos sólo es requerida en caso de que el fondo del mismo haya sido conocido y este resultare rechazado. Sin embargo, esto carece de aplicación en el caso de la especie ya que del primer recurso de revisión interpuesto por el recurrente no fue conocido el fondo, sino que fue declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos de forma exigidos por el Código Procesal Penal para su instrumentación. Que esta excepción al principio ha sido reconocida en numerosas ocasiones por la doctrina, al expresar que “distinto es el caso de la revisión formalmente inadmisibile, en donde la posterior presentación, satisfechas las condiciones formales esenciales, pueden ser deducida nuevamente, aunque los elementos en que se funda sean los mismos.

III Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.”

3.2. El artículo 435 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente”.

3.3. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala Penal que es necesario hacer un recorrido procesal del caso, donde se advierte que son hechos constantes los siguientes:

A) El imputado César Amadeo Peralta fue acusado de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil interpuesta el 5 de abril del año 2005, la cual fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, y Bertida Rosa López.

B) como consecuencia de la indicada acusación fue dictada la sentencia núm. 272-2006-00109, del 8 de agosto 2006, la cual condenó al acusado a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la Parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación como daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

C) contra de la indicada sentencia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de apelación incidental ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la Sentencia núm. 627-2006-00290, el 5 de diciembre de 2006, en la cual fue rechazado dicho recurso..

D) posteriormente, el 19 de diciembre 2006, César Amadeo Peralta interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia rendida en grado de apelación, resultando la Resolución núm. 817-2007, del 19 de febrero 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso.

E) el 16 de mayo de 2012, César Amadeo Peralta, alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

F) El recurso de revisión interpuesto por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue declarado inadmisibile por medio de la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por los motivos siguiente: “que examinado el proceso de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que lo aducido por el recurrente no constituye un medio que justifique la admisión del presente recurso, toda vez que la revisión es un recurso extraordinario que solo se apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Que, en relación al planteamiento del recurrente de aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que este expone como argumento para sustentar su solicitud.”

G) en fecha 31 de octubre de 2014, César Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado de manera textual establece lo siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata”.

H) No conforme con las decisiones anteriores, el 17 de 2015, el recurrente presentó un recurso de revisión constitucional contra la decisión arriba indicada, alegando que la indicada resolución viola sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de propiedad.

3.4. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 del mes de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

Tal como señala la parte recurrente, señor César Amadeo Peralta, en su recurso de revisión, así como la opinión del procurador general de la República, el citado razonamiento que sirvió de motivación a la resolución recurrida, no aplicaba en el caso de la especie, por cuanto el primer recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, señor César Amadeo Peralta, fue declarado inadmisibile pura y simplemente, es decir, que no se sustanció el fondo ni fueron analizados los elementos probatorios incorporados en este, como tampoco fueron ponderadas las pretensiones del mismo, por lo que, al declararse inadmisibile ese primer recurso, bien podía la parte recurrente, como en efecto lo hizo, subsanar las inobservancias formales que dieron lugar a la declaratoria de inadmisibilidat e interponer un nuevo recurso de revisión penal depositando nuevos elementos probatorios para la demostración de que no se cometió el hecho por el que fue condenado, dado que, según las disposiciones del Código Procesal Penal, el recurso de revisión penal carece de plazo de prescripción. Al declarar inadmisibile el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocados por el recurrente, toda vez que el primer recurso no conoció los medios ni las pretensiones invocadas, sino que simplemente fue declarado inadmisibile, por lo que el segundo recurso intentado no podía ser declarado inadmisibile bajo el pretexto de que había sido previamente rechazado, porque no lo fue, ya que las inadmisibilidades precisamente les impiden a los tribunales conocer del fondo de los recursos. Consecuentemente, de lo anterior se deriva que la declaratoria de inadmisibilidat del segundo recurso de revisión penal incoado por el recurrente sólo se hubiese justificado si el primer recurso de revisión penal se hubiera admitido y rechazado en cuanto al fondo, y se hubiese verificado que el segundo recurso de revisión fue interpuesto en base a la misma causal, lo que de haber ocurrido así, sí hubiese dado lugar al incumplimiento de las disposiciones del artículo 435 del Código Procesal Penal. No obstante, este Tribunal estima haber declarado inadmisibile el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión; esto constituye una incorrecta e irrazonable interpretación del artículo 435 del Código Procesal Penal, toda vez que le ha negado al recurrente la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conozca de los documentos nuevos y de los medios probatorios que intentan probar que el hecho por el cuál fue condenado no existió o demuestran su inocencia, vulnerándose con ello los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En ese orden de ideas, el recurrente, señor César Amadeo Peralta, sustentó correctamente su segunda solicitud de revisión basado en la causal 4, del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los siguientes casos: 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestran la inexistencia del hecho. En razón de que su primer recurso de revisión penal fue declarado inadmisibile, no conoció ni decidió sobre el fondo del mismo, ni sobre los medios de defensa planteados, por lo que no podía el segundo recurso de revisión ser declarado inadmisibile en aplicación del artículo 435, sino ser admitido y acogido y rechazado en cuanto al fondo. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió admitir el recurso, y conocer y decidir sobre el fondo del segundo recurso de revisión penal, por las razones anteriormente expuestas, por lo que este Tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión jurisdiccionales, a anular la resolución recurrida, y a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes”.

3.5. Como medio o documento nuevo el recurrente depositó los siguientes: a) original de la certificación núm. 5925 emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en fecha 28 de octubre de 2009. B) original del contrato de promesa de venta y autorización de posesión de terrenos de la parcela No. 10-D del D.C. No. 2, suscrito en fecha 11 de marzo de 2005. C) original del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la

señora Zenovia López Gómez y el señor César Amadeo Peralta, en fecha 30 de abril de 2009. D) original de oficio de aprobación emitido en fecha 2 de septiembre de 2010 por la Dirección Regional de mensuras catastrales Departamento Norte. E) copia certificada de la sentencia núm. 2011-1973 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 15 de septiembre de 2011. F) copia del duplicado del certificado de título con designación catastral núm. 216987722159(antes parcela núm. 10-D del D.C. NO. 2) expedido a favor del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 05 de marzo de 2012. G) copia certificada de la acusación penal interpuesta en contra del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 5 de abril de 2009. H) copia certificada de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 8 de agosto de 2006. I) copia de la sentencia núm. 627-2006-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de diciembre de 2006. J) copia certificada de la resolución núm. 817-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2007. K) copia certificada de la resolución núm. 6110-2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2012.

3.6. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, luego de comprobar lo siguiente:

“la abogada defensora del imputado y los abogados que representan los intervinientes voluntarios Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia y Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Frasen Boing, han objetado las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, fundamentando su objeción en que los certificados de títulos Nos. 33, expedidos a favor de los querellantes y actores civiles, están plagados de falsificaciones y de maniobras dolosas y fraudulentas, para obtener los mismos, sin embargo este tribunal rechaza la objeción y valora las pruebas documentales, motivado a que los documentos y certificados de títulos, corresponden con las disposiciones establecidas en el artículo 166 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, por lo que no pueden ser excluidas del proceso, pues no han sido obtenidas violentándoles los derechos y garantías del imputado, y han sido depositados y expuesto ante el tribunal en original. Fue depositada una Certificación del Ayuntamiento de Villa Isabela, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, contentiva de una certificación expedida por Nicodermo Crespo P., en su calidad de secretario municipal del ayuntamiento de Villa Isabela, donde certifica que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos en la parcela 10 del Distrito Catastral No. 2, expedida en fecha 21/septiembre/2005, comprobando el tribunal que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos correspondientes a la parcela núm. 10. Depositaron los querellantes una certificación de registro de título, el contenido de una certificación expedida por la registradora de títulos de esta ciudad de puerto plata de fecha 8 de septiembre de 2003 en donde hace constar que el I.A.D. no tiene derechos registrados dentro de la parcela 10-D del distrito catastral No. 2 del municipio de Luperón, comprobando el tribunal que el I.A.D. no posee derechos en la parcela 10-D del distrito catastral No. 2. Mediante los documentos depositados por la parte querellante se certifica que los ciudadanos más arriba indicados fueron asentados en la parcela 10-D del D.C. núm. 2 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Que con las declaraciones del Sr. Cesar Amadeo Peralta, el tribunal ha podido comprobar que ciertamente el imputado está ubicado dentro de la parcela 10-D, en donde manifiesta que el I.A.D. lo posesionó. Que, con relación a lo expuesto por el imputado, de que existe un error material en el certificado provisional que posee, porque el certificado provisional dice 10-A, y el I.A.D. lo posesionó en el 10-D, el tribunal rechaza los referidos alegatos, porque la parcela 10-D, donde dice el imputado que fue posesionado por el I.A.D., está registrada y titulada a nombre de los querellantes del presente caso”. Que luego de la producción y discusión de las pruebas el tribunal da por acreditado lo siguiente: A) Que el querellado Cesar Amadeo Peralta Gómez posee una edificación ubicada en la parcela 10-D del distrito catastral no. 2 del municipio de Luperón; B) Que los

querellantes y actores civiles del presente proceso poseen certificados de títulos núm 33 expedidos por el registrador de títulos de Puerto Plata, donde hacen constar que los mismos poseen la propiedad de la parcela 10-D del D. C. núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata; C) Que el imputado Cesar Amadeo Peralta ha manifestado al tribunal, que ocupa los terrenos de manera pacífica e ininterrumpida, sin embargo, reposa en el expediente el acto núm. 173-04 de fecha 20/junio/2004 instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de orden de paralización de obras, emitido por el abogado del estado, ante el tribunal superior de tierras del Departamento Norte, en donde los sucesores de Carlos López Wesrwn, le notifican a Cesar Amadeo Peralta Gómez, en manos de Francisco Gómez, albañil constructor, la paralización de la obra iniciada en la parcela 10-D, por lo que el tribunal entiende que desde el 20/julio/2004 Cesar Amadeo Peralta Gómez, tiene conocimiento claro de que la parcela 10-D, tiene dueños, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el imputado Cesar Amadeo Peralta Gómez, alega ante el tribunal que el instituto agrario dominicano, lo ubicó en la porción de terrenos que ocupa y que posee un certificado de títulos provisional expedido por el I.A.D., sin embargo, observa el tribunal que el certificado de título Provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 20/abril/2004 a favor de Cesar amadeo Peralta Gómez, está ocupando porción de terrenos en la parcela 10-D, D.C. No. 2 de Luperón, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el hecho de que el señor Cesar Amadeo Peralta Gómez, este ocupando una porción de terreno en la parcela 10-D del C.D. No.2, configura el primer elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad, es decir, ha quedado configurado el elemento material; B) que el hecho de que los querellantes y actores civiles, quienes poseen el título de propiedad de la referida parcela 10-D del D.C. No. 2, no le hayan autorizado a Cesar Amadeo Peralta Gómez, penetrar a los referidos terrenos, configura el 2do elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad; C) Que luego que el imputado penetró a la propiedad ajena, fue notificado por los propietarios para que, paralizada la construcción iniciada dentro de los terrenos, sin embargo, este no obtemperó a las misma y continuó realizando la construcción y ocupando la parcela 10-D del D.C. No. 2, a sabiendas de que esos terrenos tienen dueño, configura el elemento intencional, tercer elemento constitutivo de la infracción; D) que el elemento legal viene dado en la Ley 5869 de fecha 24/abril/1962, que establece y sanciona la infracción de violación de propiedad, por lo que procede declarar culpable al Sr. Cesar Amadeo Peralta Gómez de la infracción señalada. Que la abogada técnica defensora del imputado alega al tribunal que la parcela 10-D, es muy extensa y está indivisa, y que posee muchos propietarios, por lo que las once personas no pueden incoar un querrellamiento, sin embargo, el querellante y actor civil Fernando Enrique Mejía Mendoza, manifestó al plenario que la parcela está indivisa porque los co-propietarios pretenden venderla en bloque, ya que todos son familia, señalando que él y los querellantes presentes y sus abogados, estaban representado en los demás querellantes y actores civiles, por lo que los referidos alegatos de la defensa del imputado son rechazados”.

3.7. Conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

3.8. La doctrina sostiene que “la revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena”.

3.9. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes”.

3.10. Tal y como fue plasmado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, establece que: se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, se encuentran revestidos de novedad”. Alegando además que: “Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentos previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiriera autoridad irrevocable de cosa juzgada”.

3.11. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado.

3.12. Luego de examinar la glosa procesal y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, César Amadeo Peralta no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, que se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado Cesar Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.

3.13. Es importante señalar que, aun cuando el recurrente ha depositado en su recurso de revisión documentos nuevos a los fines de demostrar que es propietario de la porción de terreno de 11,093.22 mts² en la parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, y que en ese momento no tenía a manos los documentos para probarlo, esto no desaparece el hecho de que ocupaba de forma ilegal la parcela 10-D, y en el momento en que fue condenado ya que no tenía el amparo legal para probar que era el propietario o que estuviera autorizado para estar dentro de la misma y construir mejora; por lo que el tribunal de primar grado actuó conforme al derecho, en razón de que los documentos presentados por la parte acusadora en ese momento resultaron suficientes para probar el ilícito penal por el cual estaba siendo juzgado.

3.14. Esos documentos, como bien lo establece el recurrente, si bien no existían al momento que se conoció la acusación en contra del imputado, no prueban la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, en razón de que sí existía la violación de propiedad, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado.

3.15. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevo, surgen después de la condena y aunque son novedosos no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí existían los elementos constitutivos y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho en razón de que en el momento en que el tribunal

juzgó sí existía la violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal, de que “al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada”.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición de la parte infine del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.